



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 13 de mayo de 2020
(OR. en)

7984/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0076 (NLE)**

**ACP 27
WTO 78
COAFR 137
RELEX 326**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 12 de mayo de 2020

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2020) 192 final

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que se ha
de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado por el
Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por
una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por
lo que respecta a la adopción de los procedimientos de solución de
diferencias y del código de conducta de los árbitros

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 192 final.

Adj.: COM(2020) 192 final



Bruselas, 12.5.2020
COM(2020) 192 final

2020/0076 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado por el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción de los procedimientos de solución de diferencias y del código de conducta de los árbitros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea (la «Unión») en el Comité AAE creado por el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»)¹, por lo que respecta a la adopción prevista de los procedimientos de solución de diferencias y del código de conducta de los árbitros.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre la UE y Costa de Marfil

El Acuerdo tiene por objeto establecer un marco inicial para un acuerdo de asociación económica conforme al Acuerdo de Cotonú. El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 3 de septiembre de 2016.

2.2. Comité AAE

El Comité AAE es el órgano institucional de carácter mixto del Acuerdo. El artículo 73 del Acuerdo dispone que el Comité AAE es responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo y de la realización de todas las tareas mencionadas en él. El Comité AAE adopta sus decisiones por consenso. El funcionamiento del Comité AAE se describe en su reglamento interno².

2.3. Acto previsto del Comité AAE

Está previsto que el [fecha], durante el transcurso de su quinta reunión, el Comité AAE adopte una decisión relativa a los procedimientos de solución de diferencias (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

El artículo 59, apartado 1, del Acuerdo dispone que los procedimientos de solución de diferencias previstos se rigen por la normativa de procedimiento que adopte el Comité AAE.

El objeto del acto previsto es establecer las normas y los procedimientos para la ejecución de las acciones previstas en el título V del Acuerdo destinadas a solucionar los conflictos que puedan surgir entre las Partes. La adopción de estas normas es un elemento esencial para ultimar el marco operativo de las disposiciones del Acuerdo en materia de solución de diferencias.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE TOMAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La presente propuesta de Decisión del Consejo establece la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión en el Comité AAE creado por el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que respecta a la elaboración de los procedimientos de solución de diferencias y del código de conducta de los árbitros.

¹ DO L 59 de 3.3.2009, p. 3.

² DO L 194 de 31.7.2018, p. 158.

Las Partes en el Acuerdo acordaron el presente proyecto de Decisión, lo rubricaron en la cuarta reunión del Comité AAE de los días 27 y 28 de noviembre de 2019 y, a reserva de los procedimientos de toma de decisiones de la Unión Europea, deberían adoptarlo en la próxima reunión del Comité AAE, prevista para finales de 2020.

Esta Decisión es esencial para dar efecto a las disposiciones del Acuerdo que figuran en el título V, relativo a la prevención y solución de diferencias, y, por lo tanto, para garantizar la correcta aplicación del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que puedan influir de «manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité AAE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

El acto que el Comité AAE debe adoptar es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 67 del Acuerdo.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto respecto del cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objeto o tiene un componente doble y si uno de dichos objetos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218,

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objeto o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido del acto previsto están relacionados fundamentalmente con la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Teniendo en cuenta que la Decisión del Comité AAE modifica el Acuerdo, debe ser publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado por el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción de los procedimientos de solución de diferencias y del código de conducta de los árbitros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo») ⁴ fue firmado en nombre de la Unión en virtud de la Decisión 2009/156/CE del Consejo ⁵. Se aplica provisionalmente desde el 3 de septiembre de 2016.
- (2) De conformidad con el artículo 59, apartado 1, del Acuerdo, el Comité AAE debe adoptar la normativa de procedimiento y el código de conducta que rigen los procedimientos de solución de diferencias.
- (3) El Comité AAE, durante el transcurso de su próxima reunión anual, debe adoptar una decisión por la que se establezcan los procedimientos de solución de diferencias y el código de conducta de los árbitros.
- (4) Procede establecer la posición que ha de tomarse en nombre de la Unión en el Comité AAE, dado que la decisión prevista será vinculante para ella.
- (5) La posición de la Unión en el Comité AAE debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

⁴ DO L 59 de 3.3.2009, p. 3.

⁵ Decisión 2009/156/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 2008, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 59 de 3.3.2009, p. 1).

Artículo 1

La posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado por el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, se basará en el proyecto de Decisión del Comité AAE por la que se adoptan los procedimientos de solución de diferencias y el código de conducta de los árbitros, adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*